CONSEJO DE LA MAGISTRATURA
PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN

ADMINISTRACION GENERAL

RESOLUCION A.G. N° 4538 /23 **EXPEDIENTE N° 14-16577/22**

Buenos Aires, 15 de diciembre de 2023

Visto el incumplimiento incurrido por la firma "MALPELI HERMANOS S.R.L." en el marco de la Contratación Descentralizada N° 153/23,

CONSIDERANDO:

Que por Resolución AG N° 1048/23 se aprobó la Contratación Descentralizada N° 153/23 tendiente a contratar la provisión de materiales del rubro herrajes para tareas de obra y adecuación edilicia en diversos inmuebles de CABA, con un plazo de 15 días hábiles a partir del día inmediato hábil siguiente al perfeccionamiento del contrato (fs. 48/49).

Que mediante Res. DGIJ N° 10/23 se adjudica a la empresa "MALPELI HERMANOS S.R.L." los renglones N° 2, 3, 8, 11 y 15 (fs. 111/112).

Que dicho contrato, previó un plazo de ejecución de quince (15) días hábiles contados a partir del 23 de mayo de 2023 (día hábil siguiente a la notificación), operando su vencimiento el 14 de junio de 2023 (ver fs. 117).

Que a fs. 123, 126 y 128, obran las facturas N° 5-8054 ($14.108,60), 5-8078 ($52.910,90) y 5-8052 ($181.623,40) de los renglones 15, 2, 3 y 8.

USO OFICIAL

Que los mismos fueron entregados en tiempo y forma, según remitos N° 6120, 6118 y 6119, de fs. 124, 127 y 129 respectivamente.

Que a fs. 121 la Empresa "MALPELI HNOS. SRL", puntualiza sobre el Renglón N° 11 : *"Al momento de realizar la cotización se cometió de nuestra parte un grave error ARITMETICO en el precio ofrecido para el Renglón 11 (Cerradura Kallay 5003), la cual fue presupuestada, a un precio MUY por debajo del costo real, precio que resulta vil y completamente fuera de rango de mercado.*

Desde ya aceptamos que el error en la cotización es nuestro, pero también queremos dejar expresado que por tal error nos resulta imposible poder cumplir con la entrega del bien, sin que nuestra empresa se vea seriamente perjudicada.

Por todo lo expuesto, solicitamos la rescisión sin penalidad del Renglón 11, ya que como lo expresamos anteriormente se trató de un error completamente involuntario.".

Que como respuesta, la Dirección General de Infraestructura Judicial, en su nota DGIJ N° 1837/23, informa: *"…que el índice del rango de admisibilidad económica de las ofertas presentadas no resulta de aplicación estricta ni excluyente. Aun cuando resulte inferior al 20%, para su desestimación por "precio vil" o "irrisorio", deberán acreditarse los extremos previstos en el Reglamento vigente. En ese sentido la determinación o presunción de que una oferta con precio excesivamente pueda considerarse "precio vil" que implique su desestimación deberá ser restrictiva a fin de no afectar el principio de concurrencia que debe regir todo procedimiento de selección de contratista estatal, en la medida en que permite la presentación de la mayor cantidad posible de oferentes, lo*

cual se traduce en una mayor capacidad de elección en favor del Estado Nacional. Se indica en ese orden, que se debe tratar de la cotización de un precio excesivamente bajo de acuerdo con los criterios objetivos que surjan de los precios de mercado, de la evaluación de la capacidad del oferente y que debe encontrarse acreditada la imposibilidad de cumplir con la prestación.".

Que a fs. 134 el Departamento de Liquidación de Gastos informa: *"Que este Departamento no encuentra en los agravios motivación alguna que justifique un cambio de temperamento, toda vez que corresponde a los deberes del contratista, en el marco de un contrato administrativo, el comportarse con diligencia, prudencia y buena fe", "…la firma reconoce como propio el error de cotización debiendo en consecuencia, afrontar las consecuencias jurídico-legales de su accionar, resultando improcedente utilizar como defensa, su propia torpeza.".* Asimismo, solicita la intervención de la Secretaría de Asuntos Jurídicos a los fines que estime corresponder.

Que a fs. 137/140, interviene mediante Dictamen SAJ N° 3560/23, la Secretaría de Asuntos Jurídicos, determinando: *"Por todo lo antes expuesto, esta Secretaría estima que la presentación de la firma Malpeli Hermanos S.R.L. debe ser rechazada por infundado e improcedente, con la aplicación de la penalidad prevista en el artículo 150, inciso 1°, del Reglamento de Contrataciones, esto es, pérdida de la garantía de incumplimiento del contrato en*

USO OFICIAL

forma proporcional a la parte no cumplida", "Por último corresponde indicar que la Dirección General de Infraestructura Judicial concluyó el procedimiento a través del dictado de la Nota DGIJ N° 1837/23 al amparo de la delegación expresa prevista en el artículo 199 apartado h del RCCM. Siendo así, considerando que la referida delegación no se debe a cuestiones de idoneidad técnicas y no hay una norma expresa que prohíba la avocación de esta facultad delegada, en este caso, el administrador general resulta competente para dictar el acto administrativo retomando así su competencia delegada oportunamente en la Dirección General de Infraestructura Judicial." -cfr. fs.133-.

Que así las cosas, en función de las consideraciones que preceden, correspondería rescindir el renglón N° 11 celebrado con la firma "MALPELI HERMANOS S.R.L." mediante Contratación Descentralizada N° 153/23, con la pérdida proporcional de la garantía de cumplimiento de contrato, por un importe total de pesos cinco mil setenta y nueve con nueve centavos ($5.079,09). Ello, en punto a lo previsto en el art. 150, ap. 1 Reglamento de Contrataciones vigente y al detalle de fs. 141.

Por ello, y teniendo en cuenta la facultad conferida por el artículo 18, inc. b), de la ley 24.937 -y sus modificatorias-, y lo dispuesto en el art. 40 del Reglamento General del Consejo de la Magistratura, aprobado por Resolución C.M. N° 97/07 -y actualizaciones-,

LA ADMINISTRACION GENERAL DEL PODER JUDICIAL DE LA NACIÓN RESUELVE:

1°) Rechazar la solicitud presentada por la firma "MALPELI HERMANOS S.R.L.", por resultar improcedente e

RESOLUCION A.G. N° 4578/23 **EXPEDIENTE N° 14-16577/22**

infundada, conforme lo versado en el considerando 9°.

2°) Rescindir el renglón N° 11 del contrato celebrado con la firma "MALPELI HERMANOS S.R.L." mediante Contratación Descentralizada N° 153/23, con la pérdida proporcional de la garantía de cumplimiento de contrato, por un importe total de pesos cinco mil setenta y nueve con nueve centavos ($ 5.079,09). Ello, en punto a lo previsto en el art. 150, ap. 1 del Reglamento de Contrataciones vigente.

3°) Autorizar a la Dirección General de Administración Financiera, a deducir el cobro resultante del incumplimiento consignado en el artículo 1° de las facturas obrantes a fs. 123, 126 y 128.

4°) Regístrese por la Subdirección de Despacho y comuníquese a la Comisión de Administración y Financiera, a la Dirección General de Administración Financiera –Departamento de Contaduría, División Técnica y División Control de Recursos–, a la Dirección General de Infraestructura Judicial, y por su conducto, a las Intendencias de los edificios mencionados, a la Subdirección de Contrataciones de esta Administración General, y la firma con transcripción de los artículos 19 de la ley 24.937 y 44° del Reglamento General del Consejo de la Magistratura.

jp

Dr. FEDERICO A. VINCENT
SUB ADMINISTRADOR GENERAL
PODER JUDICIAL DE LA NACION

USO OFICIAL